

SECRETARÍA. Policarpa, Nariño 18 de enero de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO N.º 2021-00096-00. Sírvase proveer.

*Dayan Yisel Paredes C.*

DAYAN YISEL PAREDES CAICEDO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO  
Barrio Puerto Nuevo Primera Etapa Policarpa Nariño  
Correo electrónico: j01prmpalpolicarpa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Policarpa, Nariño, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.- SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTIA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

Demandantes: LUIS ORACIO, SEGUNDO JORGE, MARCO ANTONIO, MARIELA, ELISENIA, ORTENSIA, MELBA, CARMELINA, PABLO ELIAS Y JUAN FEDERICO SEGURA GARCIA.

Causante: ISMAEL SEGURA SEGURA Y NOHEMI GARCIA DE SEGURA

ASUNTO A TRATAR:

En el proceso de la referencia, se procede a resolver si la demanda de apertura de proceso de sucesión cumple con la totalidad de los requisitos formales pertinentes para su admisión.

CONSIDERACIONES:

Inicialmente se tiene que, este Despacho no logra verificar su competencia en razón de la cuantía, ello por cuanto, pese a que se estima la misma en VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$26.922.651), no se puede decir que se trate de una estimación razonada de la misma, porque bien lo señala el artículo 26 del Código General del Proceso en su numeral 5 al referirse a la determinación de la cuantía que: “En los procesos de sucesión por el valor de los bienes relictos, en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral” , y en el presente caso no se allega avalúo catastral alguno, siendo prueba indispensable para determinar la cuantía y con ello establecer si la competencia recae en este Despacho y no en un Juzgado de Familia de Pasto.

Ahora bien, se aclara que el avalúo debe ser el expedido por las autoridades catastrales en Colombia que, de acuerdo al artículo 25 de la resolución 070 de 2011 son el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá y los organismos encargados de las labores catastrales en el departamento de Antioquia y en los municipios de Cali y Medellín.

El incumplimiento del requisito antes mencionado, genera que su vez, el incumplimiento de lo contenido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso y el requisito especial para los procesos de sucesiones previsto en el numeral 6 del artículo 489 del mismo estatuto normativo en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 ibídem.

De otra parte, se corrobora que la demanda de sucesión intestada y liquidación de sociedad patrimonial de hecho, cumple los requisitos previstos en el artículo 488 del Código General del Proceso, y los previstos en los numerales 1 al 3 del artículo 489 del estatuto general procesal, no obstante, revisados los anexos a la misma, se corrobora que no se aporta prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida, si bien los demandantes, son los hijos y no el cónyuge y la compañera permanente, se pide la liquidación de una sociedad patrimonial o sociedad conyugal, sin demostrar la existencia de la unión marital de hecho o el matrimonio, solamente se señala que de acuerdo a los herederos, los causantes nunca se casaron y sólo convivieron en unión marital de hecho, pero se sabe que por la naturaleza liquidatoria y no declarativa de esta clase de asuntos, es imposible que este Despacho entre a verificar y declarar la existencia de dicha unión marital, es más de lo señalado en el numeral 4 del artículo 489 del estatuto procesal general se extrae que la exigencia es el reconocimiento de la unión marital o la sociedad patrimonial, ósea una declaratoria previa de la misma.

Tal situación además es acorde con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 4 de la Ley 979 de 2005, donde se precisa lo siguiente:

*“Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes.*

*Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley.”*

Siendo así, no existe en este Despacho claridad sobre las pretensiones y sobre los hechos, hasta tanto no se acredite la declaratoria de la unión marital de hecho o el matrimonio de los causantes, puesto que, desde el encabezado se señala demanda de sucesión y liquidación de sociedad patrimonial o matrimonio, en los hechos se hace alusión al respecto, no obstante en las pretensiones no se solicita su liquidación y de hacerse si no se demostrase el reconocimiento de la unión marital de hecho o sociedad patrimonial, habría por demás una indebida acumulación de pretensiones, ya que prácticamente sería como solicitar su declaratoria, asunto que no va por esta cuerda procesal .

Siguiendo con el análisis del libelo demandatorio puesto a conocimiento de este Juzgado, se encuentra el incumplimiento del numeral 5 del artículo 489 ibídem, porque si bien podría decirse que a groso modo se ha presentado un inventario de los bienes relictos, no se hace alusión alguna a las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que corresponden a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, en caso de no tenerse por lo menos ello debería precisarse.

Finalmente, se resalta nuevamente el incumplimiento del numeral 6 del artículo 489 del CGP, esto es lo correspondiente al avalúo, que en ningún momento se allega, aunque al referirse a la masa sucesoral se indique que el bien inmueble a suceder está avaluado en 12 millones de pesos, valor mayor al catastral, pero ni se aporta certificado catastral.

Por lo expuesto, bajo los lineamientos del artículo 90 de Código General del Proceso, particularmente lo previsto en sus numeral 1, 2 y 3, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de apertura de la sucesión de quienes en vida se identificaron como ISMAEL SEGURA SEGURA Y NOHEMI GARCIA DE SEGURA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término de 5 días siguientes a la notificación, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como representante de la parte demandante al abogado CARLOS ALBERTO ROSERO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.367.146 de Policarpa y Tarjeta Profesional 111924 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Abstenerse de pronunciarse sobre las medidas cautelares pedidas, hasta tanto no se resuelva la admisión de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN  
Juez